



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-721/2024.

**PARTE** **ACTORA:**  
[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1].

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIA RELATORA:** IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA <sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **JDC-721/2024**, promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1], por su propio derecho y como regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por medio del cual, impugna

---

<sup>1</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Sáldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

diversos actos del citado Ayuntamiento.

De la narración de los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

## **R E S U L T A N D O S:**

**1. Acuerdo de validez de la elección de Tlajomulco de Zúñiga para el periodo 2021-2024<sup>4</sup>.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Tlajomulco de Zúñiga y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales **se le asignó una regiduría a la parte actora.**

**2. Aprobación y autorización de la integración de Comisión edilicias.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprobó y autorizó la modificación de la integración de las comisiones edilicias permanentes para el gobierno municipal 2021-2024, **dentro de las cuales, se aprobó la integración del actor en la Comisión de Finanzas Públicas y Patrimonio.**

---

<sup>3</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

<sup>4</sup> Consultable en línea: [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/98.\\_iepc-acg-268-2021\\_tlajomulco\\_de\\_zuniga.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/98._iepc-acg-268-2021_tlajomulco_de_zuniga.pdf)



**3. Iniciativas de acuerdo.** El diez de septiembre, la Comisión Edilicia de Finanzas Públicas y de Patrimonio del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitió las iniciativas de acuerdo con carácter de dictamen, relacionadas con la ejecución de obras de infraestructura y la suscripción de un convenio.

**4. Convocatoria a Sesión extraordinaria.** El diez de septiembre, el Presidente Municipal, en conjunto con el Secretario General del citado Ayuntamiento convocaron a los integrantes del mismo a sesión extraordinaria.

**5. Sesión en que se aprobaron las iniciativas de acuerdo.** El once de septiembre, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprobó las iniciativas de acuerdo, señaladas en el antecedente tres.

**6. Juicio Ciudadano.** Inconforme, el veinte de septiembre, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable.

**7. Segundo Juicio Ciudadano JDC-698/2024.** El cuatro de octubre, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, contra la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su medio de impugnación.

**8. Acuerdo que recibe el medio de impugnación dentro del Juicio Ciudadano JDC-698/2024.** El catorce de noviembre, en cumplimiento a diversos requerimientos, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado ante esa autoridad, el veinte de septiembre.

Asimismo, el Magistrado Instructor, ordenó remitir dichas constancias a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que se tramitara como un nuevo medio de impugnación.

**9. Turno, recepción y cumplimiento de trámite.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó el registro del juicio ciudadano **JDC-721/2024**, el cual, fue remitido a la ponencia del Magistrado por ministerio de ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, mismo que, el veintidós de noviembre, lo tuvo por recibido y por cumplido el trámite de ley del presente medio de impugnación.

**10. Reserva de autos.** El veintiocho de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibida diversas constancias y reservó los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal



Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es **competente formalmente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III; 595; y 596, párrafo 2, del Código Electoral, éstos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, en los que se dispone que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

**II. DESECHAMIENTO.** Del análisis de la demanda y la totalidad de las actuaciones que integran en expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que, independientemente que se actualice otra causal, se actualiza la de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, disposición que señala que procede desechar un medio de impugnación cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio Código.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el promovente manifiesta que los actos impugnados vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electo -acceso efectivo al cargo.

Sin embargo, para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y pronunciarse en el juicio ciudadano que nos ocupa, resulta necesario distinguir primero entre la **competencia formal** y la **competencia material** de la autoridad jurisdiccional, máxime porque la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, porque para determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto**<sup>5</sup>.

Al respecto, se tiene que la **procedencia formal** del juicio ciudadano se surte cuando, entre otros requisitos, hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales.

En tal tenor, para tener por satisfecho el requisito, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos, en perjuicio del promovente, esto, con independencia de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y

---

<sup>5</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración número de expediente SUP-REC-333/2022.



tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, pues si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía<sup>6</sup>.

En cuanto a la **competencia material** del órgano jurisdiccional, se deben atender diversos elementos, tales como, el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, la naturaleza de dicho acto, su contenido material, así como las disposiciones normativas en las que se sustente, entendiendo el deber de toda autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, solo cuando los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Lo anterior para determinar la naturaleza del acto que se reclama, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis que debe realizarse.

En principio, en el caso que nos ocupa, el promovente impugna lo siguiente:

### **1. De la Comisión Edilicia de Finanzas Públicas y Patrimonio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:**

---

<sup>6</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano número SG-JDC-121/2022 .

a. La transgresión al derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, toda vez que no fui citado a la sesión de la Comisión de Finanzas y Patrimonio a la cual soy vocal e integro, por lo que, las autoridades responsables fueron omisas en notificar al suscrito la existencia de una sesión a efecto de analizar diversos dictámenes.

b. La emisión y aprobación de la Iniciativa de Acuerdo con Carácter de Dictamen mediante el cual se solicita se apruebe y autorice la suscripción de un convenio de pago en parcialidades por el concepto de la sustitución parcial de la obligación de otorgar áreas de sesión a favor del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de la acción urbanística denominada "One Industrial Park", mismo que fue aprobado por la autoridad responsable.

[...]

c. La emisión y aprobación de la Iniciativa de Acuerdo con Carácter de Dictamen mediante el cual se solicita se apruebe y autorice el acreditamiento de la obra de infraestructura denominada "Proyecto de Vialidades Municipales Norte y sur para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco" mismo que fue aprobado por la autoridad responsable.

## **2. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se le reclama:**

a) La emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024 a las 12:00 (doce horas), localizable con el número de oficio pc-2021-2024/SA/077/2024/SG.

b) La aprobación en sesión del Cabildo de las Iniciativa de Acuerdo con Carácter de Dictamen:

a. Que autoriza la suscripción de un convenio de pago en parcialidades por el concepto de la sustitución parcial de la obligación de otorgar áreas de sesión a favor del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de la acción urbanística denominada "One Industrial Park", y;

b. Que autoriza el acreditamiento de la obra de infraestructura denominada "Proyecto de Vialidades Municipales Norte y sur para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco".

No obstante que el promovente refiere que los actos



impugnados violan sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y hace valer una afectación en vía de consecuencia del primer acto impugnado, **no se actualiza la competencia material** de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano.

Al respecto, la Ley prevé los diversos supuestos de procedencia del juicio ciudadano, cuando se alegue la violación de derechos político-electorales de los ciudadanos, a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y, adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su línea jurisprudencial, ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos<sup>7</sup>:

- I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- II. El derecho a ocuparlo, que **incluye el acceso y ejercicio del cargo.**

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que **el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente;** es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino también, si este último representa verdaderamente un obstáculo **injustificado** para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En este orden de ideas, por una parte, respecto a los actos atribuidos a la **Comisión de Finanzas Públicas y Patrimonio del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, este Tribunal Electoral **carece de competencia material**, para analizar y pronunciarse, **respecto al funcionamiento de una comisión edilicia**, porque son actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 6/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General



Lo que es acorde, por analogía, con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2013**, en la que se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración **y funcionamiento de las Comisiones**, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado<sup>9</sup>.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, el actor manifiesta que, en el caso aplica la excepción establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior **2/2022**<sup>10</sup>, porque en su concepto las autoridades fueron

---

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. Consultable en línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.

**Hechos:** Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

**Criterio jurídico:** Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

omisas y vulneraron su derecho de integrar la comisión de Finanzas Publicas y Patrimonio.

Sin embargo, no es aplicable el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia señalada, porque contrario a lo mencionado por el actor, no se le impidió formar parte de una comisión, pues lo que impugna es relacionado con **el funcionamiento de la comisión de la que forma parte**, lo cual, es distinto.

Por tanto, no se sitúan en actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

---

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.



En ese mismo sentido, por otra parte, respecto a los actos atribuidos directamente al **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, este Tribunal Electoral **tampoco es competente materialmente** para analizar y pronunciarse, *per se*, respecto a la emisión de la convocatoria la Sesión Extraordinaria de fecha once de septiembre, y la aprobación del Ayuntamiento de las Iniciativas de acuerdo con carácter de dictamen, de una comisión edilicia.

En efecto, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco<sup>11</sup>, señala que, los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y un número de regidores.

Por su parte, el artículo 83 del Reglamento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, establece que, el Ayuntamiento celebrará sesiones para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

También, el artículo 38, fracción II, de la Ley de Gobierno señala que, son facultades de los Ayuntamientos, *celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de*

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley de Gobierno.

*prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la legislación que regula la materia;*

Conforme a lo anterior, y en atención a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, es claro que la controversia no es de naturaleza electoral, **ya que no implica una posible vulneración a derechos político-electorales.**

Lo anterior, pues la posibilidad de suscribir convenios y el acreditamiento de una obra de infraestructura **es una decisión que corresponde al órgano colegiado**, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento, esto es, implica actos relativos a su organización, de manera que no se relaciona con el ejercicio individual del cargo y, por tanto, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.

En ese sentido, dichos actos, se encuentran inmersos en la administración pública municipal y no forman parte, en sí, y directamente, del **núcleo de la función representativa parlamentaria, ello con independencia de los agravios que hace valer el actor.**

Máxime que, el actor no hace valer agravios contra vicios propios de la convocatoria, que generen alguna violación al derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, que **incida en el ejercicio del desempeño del cargo.**



En consecuencia, al haber quedado de manifiesto que los actos reclamados en el presente medio de impugnación constituyen una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es de concluirse que, en efecto, el presente juicio ciudadano resulta **improcedente**, por lo que se determina su **desechamiento**.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-721/2024**, la cual consta de **quince** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

## **FUNDAMENTACION LEGAL**

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**